

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

### AUTO

**Referencia:** Seguimiento a la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Solicitud de prórroga para remisión de informe de medición de tutelas formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social

**Magistrado Sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia, se recibió proveniente del Ministerio de Salud y Protección Social -MSPS-<sup>1</sup> una petición para que se prorrogue hasta el 15 de junio de 2022, el pazo conferido para la radicación del informe sobre la medición anual de las acciones de tutela.

Lo anterior, toda vez que el aislamiento obligatorio declarado por el Covid-19 impactó la labor de revisión de expedientes que desarrolla la entidad en esta Corporación, pues solo hasta el 27 de julio de 2021 se autorizó su ingreso durante dos días de la semana, oportunidades que se vieron afectadas por las manifestaciones que se llevaron a cabo en la ciudad. En consecuencia, al evaluar los resultados obtenidos al 15 de marzo de 2022, determinó que los mismos no cumplían con las directrices impartidas por esta Corporación en cuanto a la muestra exigida, lo que demanda adelantar gestiones tendientes a ampliarla. Adicionalmente, refirió haber agotado algunas acciones administrativas para avanzar en el cumplimiento del mandato objeto de análisis y la creación de una base de datos autónoma, en el siguiente sentido:

---

<sup>1</sup> Remitió correo electrónico el 28 de marzo de 2022 a la Secretaría General de la Corte Constitucional.

- El 7 de septiembre de 2020 ofició a la Defensoría del Pueblo, que le manifestó no contar con datos de tal anualidad y agregó que en todo caso, no le era posible compartir la información puesto que el convenio suscrito con la Corte, se circunscribía al uso de la misma por parte de la entidad.

- El 12 de enero de 2021 solicitó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura compartir los datos recolectados por los jueces y Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Tribunales Superiores del país, concerniente a las acciones de tutela en salud, conforme a lo ordenado en el mandato trigésimo de la sentencia estructural, sin embargo, la entidad no dio respuesta a la petición elevada.

- Publicó para comentarios un proyecto de resolución<sup>2</sup> mediante la cual buscaba que a través del reporte de las EPS e IPS se remitieran los datos referidos a las tutelas e incidentes de desacato. Indicó haber recibido observaciones de las organizaciones que agremian a EPS e IPS, quienes sustentaron su inconformidad en la necesidad de adaptar los procesos, fuentes de información, ausencia de personal especializado y de recursos económicos. En consecuencia, evaluó nuevamente la conducencia de la expedición del acto administrativo y decidió detener su trámite, ya que según lo informado, podría afectarse la calidad de la prestación del servicio.

- Entró en contacto con la Supersalud, con el propósito de que bajo el marco de la Circular 000017 de 2020 y su anexo técnico GT007, a través de la que se recaudan datos relacionados con acciones de tutela radicadas, entre otras entidades, contra las EPS y previo un ajuste del anexo mencionado, se comparta lo necesario para adicionarlo y lograr la mayor caracterización posible respecto de la información solicitada por la Corte. Por lo tanto, se encuentran gestionando la modificación del anexo técnico mencionado.

Finalmente, afirmó que pese a no contar con el número de expedientes establecidos en los lineamientos brindados por esta Corporación, han adelantado cruces con otras fuentes del Ministerio, en pro de lo requerido respecto de los accionantes, lo que no ha resultado sencillo, por las faltas de coincidencia o inexactitud en cuanto a identificación entre lo consignado en el escrito de tutela y sus sistemas.

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992<sup>3</sup> establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto

---

<sup>2</sup> “Por el cual se habilita la plataforma de intercambio de información PISIS del Sistema integrado de Información de la Protección Social – SISPRO para el cargue de los registros relacionados con las acciones de tutela en cumplimiento de la Orden Trigésima de la Sentencia T-760/2008”.

<sup>3</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación”.

estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales del Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante el pedimento de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal paria aun acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto 590 del 2020, ampliado en el 077A de 2021 no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por esta Corporación, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, si la petición fue formulada antes del vencimiento del tiempo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma.

En relación con el primer requisito, la Corte encuentra que la solicitud de ampliación se allegó dentro del intervalo señalado, toda vez que el plazo establecido finaliza el 15 de abril de cada año, es decir, el escrito se radicó antes de su culminación.

En lo atinente al segundo presupuesto, considera la Sala que la solicitud cuenta con unos fundamentos que la respaldan, frente a los cuales vale la pena mencionar que: (i) la cartera de salud tardó más de diez meses en poner en conocimiento de la Corte las dificultades que tuvo para ingresar a sus instalaciones durante el primer semestre del 2021, lo que le impidió avanzar en la recolección de la información pertinente; (ii) las peticiones radicadas ante la Defensoría del Pueblo y el CSJ fueron puestas de presente ante esta Corporación desde el 14 de abril de 2021<sup>4</sup> y pese al tiempo que ha transcurrido, no han sido reiteradas para intentar obtener una respuesta favorable y, (iii) a pesar de haber trabajado en la expedición de la citada resolución y como consecuencia de las observaciones recibidas, dicho proceso fue cancelado. Lo anterior, se menciona de forma general, ya que las medidas expuestas serán objeto de valoración en el momento en que la Sala Especial evalúe nuevamente el cumplimiento de la orden trigésima.

Finalmente, se observa que a pesar de señalar las dificultades que dan lugar a la solicitud de ampliación del plazo para la presentación del informe de la medición de las acciones de tutela relacionadas con el derecho a la salud impetradas durante el año 2021, el Ministerio no sustentó las razones por las cuales requiere el tiempo pretendido -2 meses-.

---

<sup>4</sup> Adicionalmente, fueron objeto de valoración en el auto 440 de 2021.

2. Por consiguiente, conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia que tiene para esta Sala de Seguimiento la información que se remite desde el MSPS para verificar el avance en cuanto a la radicación de las acciones de tutela en el país y así, la materialidad de la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008, la Sala accederá de manera excepcional a la solicitud, ampliando por una sola vez el término concedido hasta el 15 de junio de 2022 para remitir el informe sobre la medición de las acciones de tutela que invocan el derecho a la salud, radicadas durante el año 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008,

### **III. RESUELVE:**

**Primero:** Acceder a la petición presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia ampliar hasta el 15 de junio de 2022 el plazo para allegar a esta Corporación el informe sobre la medición de las acciones de tutela que invocan el derecho a la salud, radicadas durante el año 2021, en el marco del seguimiento a la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008.

**Segundo:** A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de esta decisión.

Cúmplase,

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
**Magistrado sustanciador**

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**